

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 13 del mes de marzo de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con RE-00669-2026 de fecha 04/03/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente No 056600319223 usuario(a) JUAN DE JESÚS GÓMEZ MAZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.509 y se desfija el día 20 del mes de febrero de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 24 de febrero de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **056600319223**
Radicado: **RE-00669-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/03/2026** Hora: **12:27:15** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **134-0328 del 23 de mayo de 2014**, donde se denunció lo siguiente: *“EL USUARIO MANIFIESTA Y SOLICITA QUE SE LE REALICE VISITA A LA FINCA Y VERIFIQUE QUE EL SEÑOR EVELIO AGUIRRE REALIZO TALA DE MONTE PARA SEMBRAR CACAO Y NO RESPETO LOS MARGENES DEL NACIMIENTO DE AGUA; ESTE SE SECO Y BROTO MAS ABAJO PERO CON MENOS FUERZA AFECTANDO EL AGUA”*, la Corporación realizó visita técnica el día 11 de julio de 2014, al predio identificado con el PK: **05660200100000340007200000000**, ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis, Antioquia, donde se evidenció una tala rasa y quema de árboles de un bosque natural, además, también fueron talados árboles ubicados dentro de la zona de retiro de la fuente hídrica denominada “El Pital”, actividad realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental competente; se determinó como presuntos responsables a los señores **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MAZO**, (Sin Más Datos) y **EVELIO AGUIRRE**, (Sin Más Datos).

Que, de la visita técnica especificada en el párrafo anterior, se generó el Informe



Que, de lo evidenciado en el informe técnico anteriormente mencionado, se generó el Auto con radicado N° **134-0214 de julio 24 de 2014**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** los señores **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MAZO**, (Sin Más Datos) y **EVELIO AGUIRRE**, (Sin Más Datos), por la realización de actividades de tala rasa y quema de árboles de un bosque natural, además, también fueron talados árboles ubicados dentro de la zona de retiro de la fuente hídrica denominada “El Pital”, hechos acaecidos en el predio identificado con el PK: **056602001000003400072000000000**, ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis, Antioquia.

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **134-0287 del 8 de agosto de 2014**, el señor **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.509**, manifiesta a la Corporación que no acepta la responsabilidad sobre los hechos que se le imputan en el Auto con radicado N° **134-0214 de Julio 24 de 2014**.

Que mediante el Auto con radicado N° **134-0265 del 4 de septiembre de 2014**, la Corporación ordena la práctica de visita técnica dentro del presente trámite.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 29 de septiembre de 2014, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0387 del 1 de octubre de 2014**.

Que, de lo evidenciado en el informe técnico anteriormente mencionado, la Corporación mediante el Auto con radicado N° **134-0338 del 8 de octubre de 2014**, levanta la **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta al señor **EVELIO AGUIRRE**, (Sin Más Datos), por intermedio del Auto con radicado N° **134-0214 de julio 24 de 2014**.

Que a través del Auto con radicado N° **134-0339 del 8 de octubre de 2014**, la Corporación inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y formuló cargos en contra del señor **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.509**, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **134-0376 del 17 de octubre de 2014**, el señor **ANDRÉS MAURICIO TORRES ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.762.684**, solicitó a la Corporación que requiriera a los señores **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.509** y **EVELIO AGUIRRE**, (Sin Más Datos), para que dieran cumplimiento a lo exigido por la Autoridad Ambiental en el Auto con radicado N° **134-0338 del 8 de octubre de 2014**.

Que dentro lo términos de Ley, y mediante escrito con radicado N° **134-0388 del 23 de octubre de 2014**, el señor **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MAZO**, presentó sus respectivos descargos, dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.



Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 16 de febrero de 2015, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0056 del 19 de febrero de 2015**.

Que, de lo evidenciado en el informe técnico anteriormente mencionado, se generó el Auto con radicado N° **134-0060 de 09 de marzo de 2015**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **ANDRÉS MAURICIO TORRES ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.762.684**, por la realización de actividades de tala de bosque natural que estaba realizando en el predio identificado con el PK: **056602001000003400072000000000**, ubicado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis, Antioquia.

Que mediante Auto con radicado N° **134-0061 del 10 de marzo de 2015**, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado al señor **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.509**, para presentar escrito de alegatos.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **134-0108-2015 del 24 de marzo del 2015**, el señor **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.509**, expuso sus argumentos respecto al presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por intermedio de la correspondencia interna con radicado N° **134-0016-2015 del 22 de abril del 2015**, Cornare ordenó una evaluación técnica del presente expediente de queja ambiental.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 19 de mayo de 2015, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0161 del 22 de mayo de 2015**.

Que a través de la Resolución con radicado N° **134-0066-2015 del 04 de junio del 2015**, Cornare resolvió el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, declarando responsable al señor **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.509**, e imponiéndole una multa de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (952.922.67)**.

Que dentro lo términos de Ley, y mediante escrito con radicado N° **134-0265 del 26 de junio de 2015**, el señor **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MAZO**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución con radicado N° **134-0066-2015 del 04 de junio del 2015**.

Que mediante el Auto con radicado N° **134-0242-2015 del 17 de julio del 2015**, Cornare admitió el recurso de reposición presentado por el señor **JUAN DE**



Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 09 de octubre de 2015, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0373 del 19 de octubre del 2015**.

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0280-2016 del 29 de julio del 2016**, Cornare resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MAZO**, en contra de la Resolución con radicado N° **134-0066-2015 del 04 de junio del 2015**, en dicho Acto Administrativo la Corporación dio validez y acogió los argumentos presentados por el recurrente, por lo cual, cambió la decisión adoptada en la Resolución con radicado N° **134-0066-2015 del 04 de junio del 2015**, reponiéndola en su totalidad y dejando sin sustento jurídico y fáctico la sanción aplicada al señor **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MAZO**, solo determinando un requerimiento especificado en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la actuación que puntualizó la decisión de fondo:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la Resolución N° 134-0066 del 04 de junio de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN DE JESUS GOMEZ MAZO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.578.509, para que aísle las márgenes de retiro de la fuente, para impedir el ingreso de ganado de animales a la quebrada y reforestar la misma en su totalidad con especies de la región y velar por el crecimiento y desarrollo de las mismas, en un término de un (1) año.

(…)”.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 19 de enero de 2026, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-00638-2026 del 09 de febrero del 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

25.1 El día 19 de enero de 2026, personal técnico de la Corporación realizó una visita de control y seguimiento a la queja ambiental recibida en el año 2014, con radicado 134-0328-2014 del 23 de mayo de 2014, relacionada con la tala y quema. La visita se llevó a cabo en el predio identificado con **PREDIO_PK: 056602001000003400072000000000**, ubicado en la vereda **El Palacio**, jurisdicción del municipio de San Luis. **Ver imagen 1.**

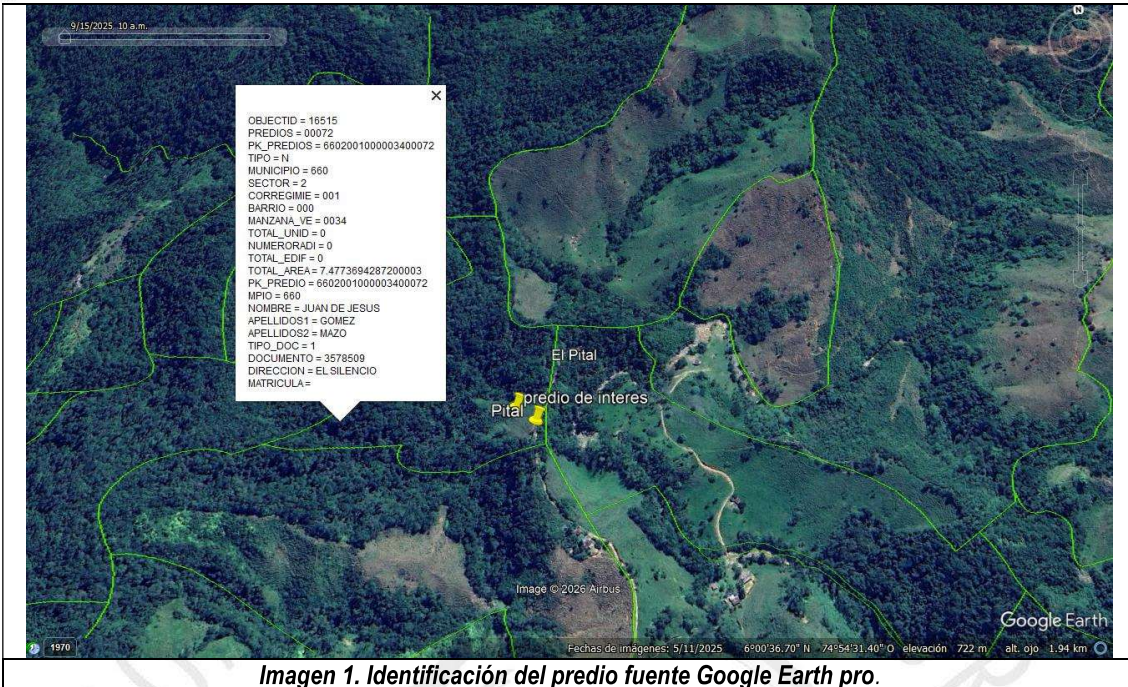


Imagen 1. Identificación del predio fuente Google Earth pro.

25.2 Durante el recorrido de campo se constató que el señor **Juan de Jesús Gómez Mazo** ha desarrollado actividades de reforestación en la margen de la quebrada El Pital, evidenciándose el establecimiento y consolidación de una cobertura vegetal significativa, producto de un proceso sostenido en el tiempo. La vegetación presente se encuentra en buen estado de desarrollo, conformando una franja protectora que cumple con la protección del recurso hídrico. **(Ver imágenes 2, y 3).**



Imágenes 2, y 3 Estado actual del predio

25.3 En dialogo con el señor Luis Manuel Gómez Mazo hermano del señor Juan de Jesús y colindante del predio, manifiesta que dichas intervenciones en su momento fue por parte de un tercero quien hizo las acciones de tala y quema al predio tanto de su hermano y el de su propiedad. No se observa actividades recientes que indicaran nuevos procesos de tala o remoción de vegetación.

25.4 Se observó que el área reforestada ha sido aislada mediante cerramiento, lo cual impide el ingreso de ganado a la ronda hídrica. Esta medida ha permitido la regeneración natural del ecosistema, evitando la

25.5 Se realiza a continuación la verificación, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación, en la siguiente actuación administrativa:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con radicado 134-0066-2015 del 04 de junio del 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" Resolución con radicado 134-0280-2016 del 29 de julio del 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
(...) Resolución con radicado 134-0066-2015 del 04 de junio del 2015 ARTICULO TERCERO: Imponer al señor JUAN DE JESUS GOMEZ MAZO , identificado con la c.c. 3'578.509 la obligación de reforestar el área intervenida mediante la siembra de por lo menos dos mil plántulas de especies nativas en la zona de protección de la fuente El Pital en un área de treinta metros a la redonda del nacimiento de la fuente, en un plazo de dos meses contados a partir de la notificación					Se determina que la intervención sobre la ronda hídrica se regeneró mediante procesos de reforestación y regeneración natural, los cuales, con el paso de los años, permitieron el restablecimiento de la cobertura vegetal sobre la fuente hídrica y el ecosistema circundante.
(...)	19/1/2026	X			
(...) Resolución con radicado 134-0280-2016 del 29 de julio del 2016 ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JUAN DE JESUS GOMEZ MAZO , identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.578.509 , para que aisle las márgenes de retiro de la fuente, para impedir el ingreso de ganado de animales a la quebrada y reforestar la misma en su totalidad con especies de la región y velar por el crecimiento y desarrollo de las mismas, en un término de un (1) año.					El área se encuentra aislada, con adecuada cobertura vegetal y siembra de especies nativas en la margen de la quebrada, con el fin de evitar el ingreso directo a la fuente hídrica.
(...)					

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES

En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental **N°056600319223**, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el **día 19 de enero de 2026**, de la cual se concluye lo siguiente:

✓ Durante la visita de control y seguimiento, se verificó que el predio

- ✓ Se evidenció que las actividades de reforestación realizadas en la margen de la quebrada El Pital han sido efectivas, logrando el establecimiento de una cobertura vegetal continua y en buen estado, lo cual demuestra un proceso de restauración ambiental a lo largo del tiempo. La cobertura vegetal presente cumple funciones ecológicas fundamentales, entre ellas la estabilización de los suelos, la reducción de procesos erosivos, la regulación de la escorrentía superficial y la protección del recurso hídrico. Las acciones implementadas reflejan un manejo ambiental responsable por parte del propietario del predio
- ✓ El aislamiento del área mediante cerramiento ha permitido la protección de la ronda hídrica, evitando el ingreso de ganado y reduciendo impactos negativos como la compactación del suelo, la pérdida de vegetación y la contaminación directa del cuerpo de agua.
- ✓ Se concluye que las prácticas observadas constituyen un ejemplo positivo de buenas prácticas ambientales, con efectos favorables a mediano y largo plazo para la protección del recurso hídrico y la biodiversidad asociada. Finalmente, el análisis del entorno permite establecer que la actividad realizada en el predio no compromete la fuente hídrica cercana, ya que se conserva una franja protectora. Esta condición garantiza la protección del recurso hídrico, evitando riesgos de erosión, sedimentación o deterioro ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

En el mismo sentido el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 que modificó el artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que la sentencia con radicado 08001-23-31-000-2011-01455-01 con fecha del 15 de agosto del 2019 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, en

"(...) De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión.

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, sí bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, **circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.**

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, tanto para la iniciación del procedimiento como para la formulación de cargos, el Legislador contempló trámites diferentes de notificación, a saber: para la primera de las citadas fases, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la comunicación de las actuaciones sancionatorias ambientales se llevaran a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, la última etapa en cuestión, dispone que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009).

Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, **por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas**, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

7.3.1.6. Finalmente, luego de agotarse la etapa de formulación de cargos, le sigue la presentación de descargos (Art. 25 de la Ley 1333 de 2009), la práctica de pruebas (Art. 26 *ibídem*), la determinación de la responsabilidad y la sanción (Art. 27 *ibídem*). (...) (Negrita fuera de texto original).

Frente al archivo.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

Que la misma norma, estableció en su artículo 3 "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material



la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones", expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

"Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la terminación de una investigación sancionatoria y al archivo del expediente.

Que analizando el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que obra en el Expediente de Queja Ambiental N° **056600319223**, se puede evidenciar que mediante el Auto con radicado N° **134-0339 del 8 de octubre de 2014**, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y al mismo tiempo se formularon cargos al señor **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.509**, aunque no estuviesen debidamente especificados y determinados, se concedió el termino de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para presentar descargos y solicitar la práctica de pruebas:

"ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR al señor JUAN DE JESUS GOMEZ MAZO, identificado con la c.c. 3'578.509, el siguiente PLIEGO DE CARGOS, por las razones expuestas en la parte motiva:

PRIMER CARGO: Presuntamente haber infringido la normatividad ambiental, en especial los Decretos 2811 de 1974, 1541 de 1978 y 1791 de 1996, en las disposiciones antes anotadas

SEGUNDO CARGO: Con la deforestación boscosa del área de protección de la fuente El Pital, ocasionar la disminución del recurso hídrico

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado de los derechos consagrados en los artículos 29 y 33 de la Constitución Política, en virtud del cual, el interesado no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o compañera permanente, ni contra ningún pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, además de velar dentro del presente proceso por la implementación de un **DEBIDO PROCESO**, no obstante se le informa que rehuir la responsabilidad será causal de agravación de esta.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR al investigado, que de conformidad con el



Por lo anterior, en relación al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y a la formulación de cargos contempladas como etapas independientes en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es menester traer a estudio un apartado de lo plasmado por el Consejo de Estado en la sentencia con radicado 08001-23-31-000-2011- 01455-01 con fecha del 15 de agosto del 2019, en la que se instó a las autoridades, a pesar de no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1333 de 2009, a tener presente que la etapa de cesación es considerada una verdadera oportunidad de defensa en favor del investigado, por lo cual, entre el inicio de la investigación y la formulación del pliego de cargos, debe existir un espacio temporal racional en el cual el investigado pueda ejercer su derecho de defensa a través de la figura mencionada y por su parte, la Autoridad pueda verificar si existe "merito" para continuar con el proceso sancionatorio.

En razón a ello, es importante señalar que, de conformidad al parámetro jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado, el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y la formulación de cargos son etapas que difieren desde su agotamiento y su carácter teleológico, pues la finalidad de la primera consiste en verificar hechos u omisiones de infracción ambiental, para posteriormente identificar si se da paso a la cesación del procedimiento o a la respectiva formulación de cargos cuando exista mérito para ello.

Por su parte, la norma contemplo diferentes tramites de notificación para ambas actuaciones, pues para el inicio del procedimiento se llevarán a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, de forma personal, según el artículo 67 o por aviso "*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo*", artículo 68 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Mientras que, para la formulación de cargos, dispone que deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009).

Demostrando de este modo que, no es congruente procesalmente juntar ambas etapas en un solo Acto Administrativo, pues cada una cuenta con una naturaleza y fines diferentes. Siguiendo ese orden de ideas, y atendiendo el caso en concreto, en el momento en el cual se expidió de manera conjunta el acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y Formulación de Cargos, se omitió la oportunidad de que el señor **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MAZO** pudiera solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, pues tal como reza el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009: "*La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor (...)*", lo cual, a su vez, limitó las posibilidades de defensa del presunto responsable de las actividades investigadas, al dejarle solo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de los descargos o en el periodo probatorio respectivo.



realizarse en actuaciones separadas, ello en aras de garantizar las formas propias de cada Acto Administrativo y los derechos de defensa y contradicción del investigado.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y la Ley 1437 de 2011, también establecieron principios y mandatos claros que rigen la función administrativa y que deben aplicarse en armonía con los postulados previamente expuestos. Concretamente, la Constitución Política estableció en su artículo 209 que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*. A su turno, la Ley 1437 de 2011 dispuso que en virtud del principio de eficacia ***"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*** (negrilla fuera del texto original). En consecuencia, de lo anterior, la misma norma en su artículo 41 estableció que *"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla"*.

En tal sentido, en aras de garantizar los derechos fundamentales a un debido proceso, defensa y contradicción, así como de dar aplicación a los principios y mandatos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, principalmente el de eficacia, y haciendo uso de las prerrogativas dispuestas en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, este Despacho considera procedente dejar sin efectos todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° **056600319223**.

En razón de lo anterior, se dejará sin efectos lo actuado desde el inicio de este Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental con el Auto con radicado N° **134-0339 del 8 de octubre de 2014**, hasta el Auto con radicado N° **134-0061 del 10 de marzo de 2015**, que cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegatos en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

La determinación que se pretende adoptar entonces mediante el presente Acto Administrativo, se encuentra ajustada a derecho y propende por garantizar postulados de rango constitucional relativos al debido proceso administrativo, el derecho a la defensa de los administrados, la justicia material y el principio de eficacia que rige la función administrativa, actuando además en coherencia con los pronunciamientos que al respecto ha proferido la Corte Constitucional.

Por otro lado, según lo verificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado N° **IT-00638-2026 del 09 de febrero del 2026**, se pudo constatar que las causas que originaron la presente queja ambiental cesaron, en virtud a que el señor **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MAZO**, identificado con la cédula de



DE AMONESTACIÓN ESCRITA y en Resolución con radicado N° **134-0280-2016 del 29 de julio del 2016**, donde Cornare resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MAZO**, en contra de la Resolución con radicado N° **134-0066-2015 del 04 de junio del 2015**; al desarrollar actividades de reforestación en las márgenes de la fuente hídrica denominada “Quebrada El Pital”, logrando el establecimiento de una cobertura vegetal continua y en buen estado, lo cual demuestra un proceso de restauración ambiental de largo tiempo, dicha cobertura vegetal cumple funciones ecológicas fundamentales, entre ellas la estabilización de los suelos, la reducción de procesos erosivos, la regulación de la escorrentía superficial y la protección del recurso hídrico; de igual forma, fue ejecutado el aislamiento de las márgenes de retiro de la fuente hídrica denominada “Quebrada El Pital”, cerramiento que ha permitido la protección de su ronda hídrica, evitando el ingreso de ganado y reduciendo impactos negativos como la compactación del suelo, la pérdida de vegetación y la contaminación directa del cuerpo de agua. Las acciones implementadas por el señor **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MAZO**, reflejan un manejo ambiental responsable, por lo cual, no tiene ningún tipo de obligación pendiente con la Corporación.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, y se procederá también con el archivo del Expediente de Queja Ambiental N° **056600319223**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00638-2026 del 09 de febrero del 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° **056600319223**, iniciado al señor **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.509**, específicamente desde el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental con el Auto con radicado N° **134-0339 del 8 de octubre de 2014**, hasta el Auto con radicado N° **134-0061 del 10 de marzo de 2015**, que cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegatos en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3 578 509**, impuesta mediante Auto



PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056600319223**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **JUAN DE JESÚS GÓMEZ MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.578.509**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **056600319223**

Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Resolución Deja sin Efectos y Levanta Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Yuver Andrés Gutiérrez**

Fecha: **02/03/2026**